



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN JUDICIAL

CUADRO SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE LEY VINCULADOS A LA ACTIVIDAD JUDICIAL

PROYECTO DE LEY 235

(Que reforma la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, reformada por la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, General de Pensiones Alimenticias y dicta otras disposiciones)

| # | PROYECTO DE LEY 235 | LEY 42 DE 2012 (REFORMADA) | COMENTARIO |
|---|--|---|--|
| 1 | <p>Artículo 1. El artículo 6 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:</p> <p>Artículo 6. <u>Elemento para fijar la cuota alimenticia.</u> Para fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permitan cumplir con la referida obligación. Además, tomará en consideración la edad, la cantidad de hijos que tienen ambas partes, la situación socioeconómica del entorno inmediato o familiar, el gasto de educación y la condición de salud de quien tiene derecho a recibirla, así como otros aspectos que contribuyan para la fijación de la cuantía. Si se trata de menores de edad, considerará todo lo necesario para su desarrollo integral. Para determinar la situación socioeconómica, la autoridad competente, en el auto de admisión de la demanda de alimentos, girará de oficio, certificaciones a la Caja de Seguro Social, Registro Público, Municipios, Panamá Emprende, todas las compañías de seguros, y cualquier otra entidad que pueda reportar algún tipo de ingreso o beneficio, con el fin de obtener información sobre ingresos, bienes y sociedades del obligado a dar alimentos</p> | <p>Artículo 6: <u>Elemento para fijar la cuota alimenticia.</u> Para fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permitan cumplir con la referida obligación. Además, tomará en consideración la edad, la cantidad de hijos que tienen ambas partes, la situación socioeconómica del entorno inmediato o familiar, el gasto de educación y la condición de salud de quien tiene derecho a recibirla, así como otros aspectos que contribuyan para la fijación de la cuantía. Si se trata de menores de edad, considerará todo lo necesario para su desarrollo integral. Para determinar la situación socioeconómica, la autoridad competente podrá realizar evaluación socioeconómica o utilizar cualquier otro medio de prueba.</p> | <p>Se establece la prueba de oficio por parte de la autoridad competente para determinar la situación socioeconómica</p> |
| 2 | <p>Artículo 2. El artículo 31 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:</p> | | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Artículo 31. Medidas de incumplimiento: Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, sea la parte quincenal o mensual se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas.</p> <p>1. Apremio corporal hasta por un término de 30 días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.</p> <p>Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.</p> <p>2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.</p> <p>3. Suspensión de paz y salvo municipal.</p> <p>4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un período igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.</p> <p>5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que se cumpla el pago de la pensión.</p> <p>6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la web de la Alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva. En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicio. Una vez que el obligado cumpla, la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.</p> <p>7. Orden de conducción, en caso de que el Tribunal haya ordenado por segunda vez el desacato.</p> <p>8. Arresto provisional hasta tanto se cancele el monto de la pensión o la parte de la cuota no consignada, en caso de que el Tribunal haya sancionado al obligado en desacato en más de dos ocasiones consecutivas o de forma escalona.</p> | <p>Artículo 31. Medidas de incumplimiento: Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas.</p> <p>1. Apremio corporal hasta por un término de 30 días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.</p> <p>Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.</p> <p>2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.</p> <p>3. Suspensión de paz y salvo municipal.</p> <p>4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un período igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.</p> <p>5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que cumpla el pago de la pensión.</p> <p>6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la web de la Alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva. En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicios. Una vez que el obligado cumpla, la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.</p> <p>La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que inicie de oficio la investigación.</p> | <p>Se adiciona las formas de pago Se adiciona los numerales 7 y 8</p> |
|---|--|---|

| | | | |
|---|---|--|---|
| | <p>La autoridad competente está en la obligación de compulsar copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que inicie de oficio la investigación.</p> | | |
| 3 | <p>Artículo 3. El artículo 51 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 51. Obligación de suministrar información económica y financiera. El empleador o la persona encargada están obligados a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral de las partes en el proceso de alimentos, que deberán proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria, de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.</p> <p>Igual sanción se les impondrá en caso de que suministre datos falsos, o que no cumpla con la orden de descuento del salario del obligado a darla, o no suministren o demoren injustificadamente la información de los ingresos de cualquier tipo que percibe el alimentante o no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 20.</p> <p>En ningún momento el empleador puede utilizar la existencia de un proceso de alimento en contra del trabajador como razón para despedirlo.</p> <p>Los bancos, entidades financieras y empresas de cualquier tipo están obligados a remitir la información financiera, ingresos, beneficios comunes y beneficios considerados como parte del salario del obligado a dar la pensión alimenticia, así como los beneficios, dineros, cuentas bancarias, plazos fijos, obligaciones crediticias, bienes muebles e inmuebles cuyo titulares sean sociedades anónimas o fundaciones de interés privado en que el alimentista sea beneficiario; de lo contrario, se aplicará igual sanción que establece este artículo, a partir del acuse de recibo de la nota petitoria.</p> <p>La misma sanción se impondrá a las instituciones del Estado que dentro del término de cinco días hábiles, no suministren o</p> | <p>Artículo 51. Obligación de suministrar información económica y financiera. El empleador o la persona encargada están obligados a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral de las partes en el proceso de alimentos, que deberán proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria, de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.</p> <p>Igual sanción se les impondrá en caso de que suministre datos falsos, o que no cumpla con la orden de descuento del salario del obligado a darla, o no suministren o demoren injustificadamente la información de los ingresos de cualquier tipo que percibe el alimentante o no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 20.</p> <p>En ningún momento el empleador puede utilizar la existencia de un proceso de alimento en contra del trabajador como razón para despedirlo.</p> <p>Los bancos, entidades financieras y empresas de cualquier tipo están obligados a remitir la información financiera, ingresos, beneficios comunes y beneficios considerados como parte del salario del obligado a dar la pensión alimenticia, así como los beneficios, dineros, cuentas bancarias, plazos fijos, obligaciones crediticias, bienes muebles e inmuebles cuyo titulares sean sociedades anónimas o fundaciones de interés privado en que el alimentista sea beneficiario; de lo contrario, se aplicará igual sanción que establece este artículo, a partir del acuse de recibo de la nota petitoria.</p> | <p>Se adiciona la imposición de sanción a las Instituciones del Estado que no proporcionen la información requerida en los procesos de alimentos dentro del término establecido</p> |

| | | | |
|---|--|---|---|
| | <p>retarden injustificadamente la información que se le soliciten en los procesos de pensión alimenticia.</p> | | |
| 4 | <p>Artículo 4. El artículo 52 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 52. Admisión y notificación. Admitida la demanda, todas las notificaciones que se realicen en el proceso de alimentos se harán por medio de edicto que se publicara por un día en el tablero del Tribunal, salvo la resolución que ordena el traslado de la demanda de alimentos, la sentencia de primera instancia, y la que decreta apremio corporal.</p> <p>Las notificaciones personales y citaciones en todo el proceso de alimentos, se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.</p> <p>Las partes tendrán, en todo momento, la obligación de poner en conocimiento del Juez de la causa, cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejerza en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Si actúan a través de apoderado judicial este deberá señalar su oficina para los fines de las notificaciones personales.</p> <p>En caso de que las partes o el apoderado judicial omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edicto que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión.</p> <p>Si están debidamente notificada todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y hora señaladas con quien concurra, pero las que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre.</p> <p>Si no comparece ninguna de las partes, estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La resolución será notificada por edicto y sólo admitirá el recurso de reconsideración.</p> | <p>Artículo 52. Admisión y notificación. Admitida la demanda, las notificaciones personales y citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche incluso en días inhábiles.</p> <p>Las partes tendrán, en todo momento, la obligación de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejercen en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Si actúan a través de apoderado judicial, este deberá señalar su oficina para los fines de las notificaciones personales.</p> <p>En caso de que las partes o el apoderado judicial omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edicto que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión.</p> <p>Si están debidamente notificada todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y hora señaladas con quien concurra, pero las que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre.</p> <p>Si no comparece ninguna de las partes, estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La resolución será notificada por edicto y sólo admitirá el recurso de reconsideración.</p> | <p>Se adiciona la publicidad de las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos a través de edicto, con excepción de la resolución que ordena el traslado de la demanda, la sentencia de primera instancia y la que decreta apremio corporal</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| 5 | <p>Artículo 5. El artículo 73 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte, con la debida certificación del banco, o cualquier otro medio de prueba que acredite la falta de pago de la cuota alimenticia, deberán sancionar en un lapso de 24 horas, en resolución de mero obediencia, cuando sea por segunda vez, por desacato al obligado en el proceso de pensión alimenticia hasta con treinta días de arresto a partir de notificación de la resolución respectiva. Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague una cuota alimenticia, sea la parte quincenal, la mensual, o en la forma o condiciones establecidas, indistintamente, al día siguiente del que se ha fijado en la resolución que determina la pensión alimenticia.</p> <p>Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no consigna la cuota alimenticia o la cuota ya sea quincenal, mensual, o en la forma o condiciones establecidas. 2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto. 3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con este traspaso elude su obligación. <p>Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.</p> <p>En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.</p> | <p>Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague una cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.</p> <p>Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas. 2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto. 3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación. <p>Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.</p> <p>En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. notificación se hará conforme al artículo 62.</p> <p>En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.</p> | <p>Se adiciona el establecimiento de medios de pruebas para acreditar la falta de pago.</p> <p>Se Modifica el término con que cuenta la autoridad competente para imponer la sanción.</p> <p>Se Modifica la denominación del proceso de proceso de alimentos por “proceso de pensión alimenticia”</p> <p>Se Modifica la figura del desacato. Entendiéndose que está en desacato cuando no se pague la cuota alimenticia al día siguiente de la fecha establecida en la resolución que determina la pensión alimenticia</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|---|--|---|---|
| | En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31. | | |
| 6 | <p>Artículo 6. El artículo 74 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 74. <u>Recurso de apelación contra el desacato.</u> El recurso de apelación podrá interponerse al momento de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto devolutivo. En el caso de que se revoque la decisión en lo concerniente al pago ya realizado; se compensará en la siguiente cuota.</p> | <p>Artículo 74. <u>Recurso de apelación contra el desacato.</u> El recurso de apelación podrá interponerse al momento de la notificación o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto suspensivo.</p> | Se modifica el efecto en que surte la apelación Se adiciona condición compensatoria. En caso que se revoqué decisión |
| 7 | <p>Artículo 7. El artículo 80 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:</p> <p>Artículo 80. <u>Creación.</u> Se crean los Juzgados de Cumplimiento de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2020, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.</p> | <p>Artículo 80. <u>Creación.</u> Se crean en las jurisdicciones de Familia y de Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2017, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.</p> | Se modifica la denominación del Tribunal Se modifica el año de creación |
| 8 | <p>Artículo 8. El artículo 81 de la ley 42 de 7 de agosto del 2012, queda así:</p> <p>Artículo 81: <u>Funciones.</u> Serán funciones de los Juzgados de Cumplimiento de pensiones alimenticias las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes. 2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta. 3. Tramitar en un término de 24 horas, los desacatos solicitados por el beneficiario o administradores de la pensión alimenticia. 4. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta ley. | <p>Artículo 81. <u>Funciones.</u> Serán funciones de los Juzgados de Ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes. 2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta. 3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta ley. 4. Decretar y ejecutar las medidas cautelares que le permite la ley. 5. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias. | Se adiciona el numeral 3 Se elimina el numeral 7 de la Ley 42 de 2012 |

| | | | |
|----|--|---|---|
| | <p>5. Ejecutar las medidas cautelares que ordene el juez de conocimiento.</p> <p>6. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.</p> <p>7. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.</p> <p>8. Ejecutar cualquiera otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.</p> | <p>6. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.</p> <p>7. Encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas al momento de su creación.</p> <p>8. Ejercer cualquier otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.</p> | |
| 9 | <p>Artículo 9. El artículo 82 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012, queda así:</p> <p>Artículo 82. Juzgado de cumplimiento de pensiones alimenticias estarán integrados, como mínimo, por el siguiente personal; un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contador, un auxiliar de contabilidad, un notificador y un escribiente.</p> | <p>Artículo 82. Los juzgados de ejecución de Niñez y Adolescencia y el de ejecución de familia estarán integrados, como mínimo, por el siguiente personal; un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contador, un auxiliar de contabilidad, un notificador, dos escribientes y un estenógrafo.</p> | Se modifica la cantidad de personal requerido |
| 11 | <p>Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 6, 31, 51, 52, 73,74, 80,81 y 82 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012.</p> | | |
| 12 | <p>Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación</p> | | |

Panamá, 20 de septiembre de 2022.